

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nueve juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de la autoridad responsable se precisan en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Aráu Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Aráu Bejarano: Con su autorización, Presidenta.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 8, 14 y 17 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en diversos procedimientos especiales sancionadores instaurados por promoción personalizada.

En primer orden se propone tener por cumplidos los requisitos de procedibilidad y por lo que hace a la condición de la determinancia se propone tenerla por con cumplida atendiendo al supuesto extraordinario pro el cual la resolución del procedimiento administrativo sancionador no admite revisión en el ámbito local por carecerse de medios de impugnación e instancia para ello, lo que hace necesario que este Tribunal garantice el derecho convencional de acceso a la justicia en su dimensión de derecho a una instancia jurisdiccional en términos de lo establecido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo que implica asegurar que el gobernado cuente con, cuando menos, una instancia ante la cual pueda ser revisado el acto o sentencia que cuestiona, por lo que se propone tenerlo por cumplido en la hipótesis de posible conculcación de derechos convencionales.

En las propuestas se proponen infundados los agravios por los que se alega una indebida valoración de pruebas atribuida al tribunal local, en tanto que de la revisión de las resoluciones cuestionadas se desprende que este tuvo por demostrados a plenitud los hechos objeto de las denuncias e incluso realizó la subsunción de los hecho en las hipótesis normativas infractoras consistente en exceder el límite temporal establecido para la propaganda vinculada con informes anuales de gobierno.

Así mismo, se considera correcta la conclusión del tribunal al establecer que del análisis de los elementos objeto de las denuncias no se advierten elementos para considerarla una promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral en específico.

Por otra parte, se proponen infundados lo alegado en relación con la violación al principio de congruencia que deben observar todas las sentencias, en tanto que de su análisis se advierte que el tribunal resolvió con base en los medios de prueba aportados y los hechos denunciados, de ahí que no existe incongruencia alguna.

Finalmente por cuanto hace a la falta de sanción los institutos políticos a los que se encuentran afiliados los sujetos denunciados también se desestima la alegación teniendo como base que la denuncia solo se presentó en contra de conductas atribuidas a los servidores públicos y es doctrina jurisprudencial de este Tribunal que los institutos políticos no son responsables en la modalidad, *culpa in vigilando*, por las conductas de sus militantes o afiliados cuando éstos actúan en su calidad de servidores públicos, como sucedió en los casos que nos ocupan.

El resto de los agravios se califican de inoperantes, por las razones que se exponen en los proyectos.

Por lo anterior, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estamos viendo los tres juicios de revisión constitucional electoral que corresponden al 8, el 14 y el 17.

Entonces, en relación con estos asuntos, como ocurrió hace dos sesiones, bueno, más sesiones, en fin, unas cinco sesiones, en donde se presentó una ponencia por parte del de la voz, que hizo mayoría, de acuerdo con esos razonamientos que se dieron en aquella ocasión, en cuanto la cuestión de que sucede que no se ha cumplido con el mandato constitucional para el efecto de establecer la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y también un precedente que se invocó de la Sala Superior, en el sentido de que lo relativo a la cuestión de la promoción personalizada, que es el artículo 3° transitorio del decreto de reformas del 10 de febrero de 2014, pues bueno, es una situación respecto de la cual no se prevé la consecuencia jurídica de carácter punitivo, en estos casos.

Y en eso, pues bueno, habría que confirmar las determinaciones correspondientes en cuanto a lo que se está cuestionando. Los agravios resultan infundados.

Sin embargo, de acuerdo con algo que la Magistrada Presidenta y el de la voz se trabajó, se llegó a la conclusión de que era muy importante destacar que esto no está generando una situación de inmunidad al control jurisdiccional de los actos que se puedan llevar a cabo y que representen una suerte de infracción a disposiciones constitucionales; una infracción, una irregularidad o un ilícito.

Si entendemos que la parte relativa a que de acuerdo con distintos autores, la norma jurídica se integra ordinariamente por un supuesto normativo y una consecuencia jurídica, no todas las consecuencias jurídicas tienen un carácter punitivo, una pena de carácter penal, en el ámbito del derecho penal o una sanción, esto en el ámbito de las infracciones administrativas, sino que puede haber otras consecuencias.

De acuerdo con el precedente que se invoca en esta precisión, que corresponde al recurso de apelación 16 del, 17 del 2006, que fue establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llegó o se destacó la situación del principio depurador del proceso. Es decir, la propia autoridad jurisdiccional puede disponer que se adopten otro tipo de medidas en observancia de la obligación constitucional que deriva del artículo 1°

de la Constitución Federal, el párrafo tercero, el 14, el 17 y que las sentencias tienen que ser en el ámbito civil, entendido en una concepción muy genérica de acuerdo con la ley su interpretación, ateniendo a los principios generales del derecho se pueden adoptar otro tipo de disposiciones que tengan un carácter preventivo reparador o de alguna otra naturaleza y que sea necesarias precisamente para remediar esta situación.

En la terminología del doctor Héctor Fix Zamudio, lo que se conoce como los instrumentos protectores de la Constitución, y uno de esos instrumentos puede ser efectivamente lo que se estableció por este precedente, que luego dio lugar a los procedimientos especiales sancionadores.

Independientemente de que puede quedar el registro, por señalarlo de esta manera, de una infracción, de un ilícito que eventualmente pueda valorarse en su momento por la autoridad competente para efecto de lo que tiene que ver con la validez en cuanto al desarrollo del proceso electoral o sus resultados. Y eso dicho en una expresión lapidaria: nulidad de una elección.

Y entonces si alguno llegara a realizar la conducta bajo la expectativa de que hay inmunidad, impunidad no podrá estar entonces tan tranquilo si también se atiende a esta perspectiva que obedecen, me parece, a una visión integral de lo que es el derecho electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bueno, yo en este caso me parece ser que atendiendo aquella discusión se ha perfilado por parte de la mayoría del Pleno un criterio que se engarza en tres prepuestos básicos.

El primero es que no es susceptible de actualizarse el tipo previsto en el artículo 134 de la Constitución. En segundo, que la configuración de ese tipo de ilícito constitucional está supeditado a la configuración mediante la emisión de una ley reglamentaria, y que la falta de esa ley reglamentaria, en consecuencia, provoca que no se dé o se dé la imposibilidad de la ilicitud establecida en la Constitución.

Yo reiterando mi posición en el juicio ciudadano 279 del año en curso del año pasado, perdón, insistiría en que para mí el tema de que un ilícito sea colocado o sea elevado a un rango constitucional lo que pretende es identificar la gravedad que implica o la relevancia que tienen los principios que juegan en el orden jurídico mexicano.

Y de ninguna manera la Constitución pudiera estar supeditada a lo que una ley reglamentaria determinara dado que esto implicaría supeditar la Constitución una ley reglamentaria y esto es lo que a mí me hace apartarme de las consideraciones que tanto en aquel asunto como ahora se han perfilado, porque para mí resulta claro que la Constitución, el párrafo octavo del artículo 134 señala claramente una conducta, un sujeto y una consecuencia.

El supuesto de que está prohibido y al estar prohibido no está permitido que los servidores públicos realicen promoción personalizada con ciertos elementos, que no abundaré en el caso porque finalmente los conocemos.

Este artículo constitucional se ingresó a la Constitución con una finalidad muy clara y era impedir que estas conductas se desplegaran, y ciertamente en discusión reciente aquel precedente y no tan lejana esta época, la Suprema Corte de Justicia, abordó al conocer el amparo del artículo 19, el tema de la omisión legislativa en la que se había incurrido por no expedir la ley reglamentaria del artículo 134, pero lo había, o lo abordó exclusivamente sobre el tema de sus implicaciones en la construcción de la libertad de expresión, y tuvo por configurada la omisión legislativa, señaló qué pasaba con la omisión legislativa y porqué era necesario subsanar; incluso la Corte vinculó al Congreso a que se emitiera la ley reglamentaria.

Artículo 19, como quejoso en aquel amparo, en cuya primera instancia el juez de distrito determinó declararlo improcedente, dado los criterios

que en aquel momento pervivían en el amparo, fue impugnado a un Tribunal Colegiado y el Tribunal Colegiado solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Corte, y fue la Corte quien conoció de esta controversia y decidió este aspecto en lo general.

Sin ánimo de profundizar mucho, lo que centró es que se daba la actualización de una omisión legislativa y que esto provocaba la falta de certeza; pero en el tema de libertad de expresión. Esta fue la configuración que dio la Corte.

Para mí el artículo 134 es una directriz muy clara para todos los servidores públicos, están garantizando en su párrafo séptimo que los recursos de origen público se apliquen con imparcialidad salvaguardando la equidad en la contienda.

Y en este sentido, interpretado con el párrafo octavo, es para mí al menos a todas luces una norma prohibitiva, y esta norma prohibitiva señala que los titulares de los poderes públicos de órganos constitucionales autónomos, dependencias y entidades del aparato administrativo en los tres ámbitos de gobierno deben, en toda la propaganda que difunda a través de cualquier medio de comunicación social guardar un carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social y que, y para mí esto es la clara delimitación de un tipo, en ningún caso esos mensajes deben contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora ciertamente la posición que yo sostengo en aquel precedente y en este no es una posición inusitada, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión de los procedimientos sancionadores 17 del 2018 y sus acumulados, 18 y 19, en los que concluyó la actualización de la tipicidad infractora relativa a promoción personalizada de servidores públicos por violación al artículo 134 de la Constitución, respecto de promocionales y cápsulas atribuidas a la administración municipal del ayuntamiento de Durango, por lo que confirmó la decisión de la Sala Regional Especializada, quien también la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador 14 de 2018 tuvo por actualizada la infracción del artículo 134.

Así mismo las regionales Guadalajara, Monterrey y Ciudad de México, también se han pronunciado en el sentido de considerar que el párrafo 7º, el 134, sí constituye una tipicidad de la conducta infractora, y así lo han resuelto en el juicio Sala Guadalajara JDC-11264 del 2015 y en el Sala Monterrey JRC-23 de 2017 y Sala D.F. JRC-11 del 2015. Y finalmente también la Sala Xalapa al decidir el juicio electoral 7 de 2016.

La parte relevante, al menos desde mi particular punto de vista es que la construcción de la tipicidad en aquellos casos que se pronunciaron todas las salas del Tribunal, se ve reforzada con la resolución reciente por la Sala Superior ya en un juicio de revisión de procedimiento sancionador de esta fecha el REP-17 de 2018, en donde se pronuncia que subsiste el tema de la tipicidad del 134.

Yo considero que el dotar de sentido a la norma constitucional eventualmente no afecta o no tiene, no entra en riesgo con el hecho de que falte una ley reglamentaria.

En todo caso el escenario deseable es que en todas las disposiciones constitucionales que requieran reglamentación específica se cuente con la disposición reglamentaria correspondiente, pero si no se tiene finalmente no hay problema.

Pero aquí hay otro problema, en el caso que estamos viendo, los casos que estamos analizando el JRC-8 que está relacionado con colocación de bardas en Chalco y en Cocotitlán, el JRC-14, que está relacionado con el ayuntamiento de Capuluac y el JRC-17 que está relacionado con Tinguistenco, los tres tienen relación con el Estado de México.

Y como lo cité en aquel momento el Estado de México recoge una disposición constitucional respecto de la cual no se ha determinado que falta ley reglamentaria, señala claramente que, cito textualmente: “En ningún caso -artículo 129 de la Constitución del Estado de México- en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes de Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias”.

Ciertamente regularán qué se debe entender por ciertas circunstancias, lo cual no implica o no genera la imposibilidad de interpretar que hay un tipo constitucional que si al operador jurídico le da para entender la aplicación de la regla lo puede hacer.

Me parece ser que la remisión legal exige única y exclusivamente un desarrollo por parte del legislador que desenvuelva todos los elementos que eventualmente tengan que reunirse para hacer operativo el precepto. Pero esto no libra del imperio de la Constitución. La falta de una norma reglamentaria no puede generar la consecuencia de que no se aplique la Constitución.

Decía yo, en aquel momento, que no hay una ley que establezca la ley reglamentaria del procedimiento de prohibición de esclavitud en el país y, sin embargo, nuestro artículo 1° establece que la esclavitud está prohibida. Asumir que porque falta una ley reglamentaria se tolerará un contrato de esclavitud en nuestro sistema, en lo personal me resulta inadmisibile y por ello sostendré el proyecto en sus términos, analizando que en el caso en ninguno de los tres supuestos se acredita el ilícito constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidenta. Olvidé un pequeño detalle que creo que es importante puntualizar, si me permitiera, no sé si me permitiera hacer esta visión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con independencia de ello, en los proyectos que les estoy sometiendo a su consideración, hay un aspecto relevante que quiero destacar.

Por decisión de la Sala Superior se adoptó esta Sala Regional y otras, habíamos optado porque este tipo de controversias se vieran en una vía distinta, habíamos considerado que la vía procedente resultaba ser

el juicio electoral; sin embargo, derivado de un criterio de la Sala Superior de la anterior integración, se estimó que la vía correspondiente, y así se fijó en criterio firme de parte de la Sala Superior, la vía procedente para analizar este tipo de controversias es el juicio de revisión constitucional.

Ahora, el juicio de revisión constitucional como fue concebido en el año de 1996 y conforme a la evolución jurisprudencial que tuvo y la construcción normativa que ha sufrido a lo largo de tres integraciones ya de la Sala Superior, ha ido transformando su naturaleza de ser un juicio exclusivamente de revisión de instancias jurisdiccionales, hacer un recurso electoral promovido por los partidos políticos para garantizar la vigencia de principios constitucionales, y aceptar figuras como el *per saltum*, o figuras como aquellas que revisaban actos directamente emanados de los congresos de las entidades federativas, provocó que el juicio de revisión constitucional se volviera, por decirlo en un tema coloquial multifacético.

Entonces, estamos en presencia de un juicio multifacético, y adquirió un grado más cuando la Sala Superior determinó que las revisiones de los procedimientos especiales sancionadores de las entidades federativas tenían que cursar por el juicio de revisión constitucional en la revisión, y se podrá pensar cuál es la trascendencia de toda esta construcción discursiva.

Bien, la trascendencia es que el juicio de revisión constitucional fue concebido con ciertos requisitos procesales, fue concebido para que de inicio fuera en contra de sentencias definitivas e inatacables, se cumpliera con la determinancia, esto es que la violación reclamada resultara determinante para el resultado de algún proceso electoral se estableció que debía existir posibilidad de reparar la violación reclamada antes de que ocurrieran los plazos electorales. Es decir, el juicio de revisión constitucional electoral estaba diseñado para resultados de elecciones y vinculado necesariamente con un proceso electoral.

Pero dada este crecimiento multifacético estos requisitos se han ido interpretando de alguno u otro modo. Pero teníamos un grave problema porque ya en un primer momento se solucionó el tema que en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios se exige

que sea de estricto derecho el juicio de revisión constitucional, y se dijo: El juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y en consecuencia no cabe la suplencia.

Y en un primer momento la Sala Superior resolvió este conflicto y dijo: Bueno, en los juicios que se promuevan en contra de recursos de procedimientos sancionadores se admite la suplencia en la deficiencia de la queja. ¿Por qué? Porque resulta ser la única instancia.

Pero entonces seguíamos teniendo el problema de la determinancia ¿cómo se justifica la determinancia en un recurso sancionador cuando en realidad todavía no se tiene claro o al menos al momento de analizar la procedibilidad si esto va afectar o no un proceso electoral?

Entonces, en los proyectos que les estoy sometiendo a su consideración estoy perfilando justificar la determinancia a partir de que es necesario garantizar una instancia de revisión judicial.

Esto es, como todos lo sabemos cuando se emite una decisión en un procedimiento sancionador se instruye por la autoridad electoral administrativa se resuelve por una instancia local, y al resolverse por la instancia local se adopta un criterio material y formalmente jurisdiccional respecto de una decisión sancionadora.

Esto es el diseño que actualmente tenemos en nuestro derecho administrativo sancionador electoral.

Si esto se exigiera que para que la determinancia tuviera relación necesariamente con un proceso electoral, entonces correríamos el riesgo de que se desechara de plano algún medio de impugnación por virtud del tema de la determinancia.

Entonces lo que yo les propongo es flexibilizar la interpretación del requisito de la determinancia a efecto de garantizar una instancia judicial y señalar que en el caso de, como lo dijo la Sala Superior, deben conocerse por el juicio de revisión constitucional la determinancia debe tenerse por satisfecha a efecto de garantizar una instancia de revisión judicial.

Creo que con esta interpretación de la determinancia estaríamos como cerrando una serie de interpretaciones que construyen la doctrina jurisprudencial de la procedencia de los medios de impugnación del juicio de revisión constitucional en contra de los procedimientos sancionadores de las entidades federativas y generaríamos una definición que contribuya a la certeza.

Ahora sí, Presidenta, es cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado.

De acuerdo a su planteamiento en los proyectos en lo particular continuo convencida de que mientras no exista la ley reglamentaria correspondiente, ante esa omisión legislativa no podremos sancionar, no podremos conocer de una situación en la que no existe un tipo definido, que es el centro del análisis precisamente del JDC-279/2017, que en su momento votamos el magistrado Silva Adaya y en lo particular en el mismo sentido.

Me parece interesante el planteamiento que ustedes realiza respecto a los precedentes de las demás Salas Regionales y de la propia Sala Superior, pero la realidad es de que también, y lo hemos comentado no una sino varias ocasiones en que no han sido necesariamente criterios vinculantes de cómo resuelven las otras Salas Regionales, y tan es así que no han sido vinculantes que muchas veces hemos tenido contradicción de criterios y han sido planteados ante la Sala Superior para que se defina cuál es el que prevalece, atendiendo precisamente al análisis que cada Sala está realizando.

Entonces, si bien existen todos esos precedentes, creo que el tema a dilucidar estaría en función de un planteamiento de una contradicción de criterios, y no estamos vulnerando ninguna disposición ni pasando por alto una situación ni legal, ni constitucional, ni mucho menos, simple y sencillamente es un criterio que el magistrado Silva y en lo particular estamos sosteniendo convencidos de que mientras no se describa el tipo no puede hacerse el análisis porque si no hay tipo cómo describiríamos la individualización de la sanción y todos los

elementos que tienen que ver precisamente con la descripción legal al respecto.

Entonces, en el caso particular, magistrado, me apartaría de los proyectos que usted está planteando y bueno, estaría votando, adelante que estaría votando en contra por las consideraciones.

Sí, magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidenta.

Sólo quisiera perfilar un tema respecto del cómo se construye la mayoría, dado que según entiendo el disenso sería únicamente en cuanto a las consideraciones, porque finalmente pensaría yo que conservamos el mismo sentido.

Me parece ser que yo estoy proponiendo confirmar la resolución y ustedes al proponer la inexistencia de tipo llegan, según entiendo, por lo que han externado en las intervenciones en la sesión privada, y ahora lo que los he escuchado atentamente, llegan al mismo punto de confirmar por esta circunstancia.

Entonces, me parece ser que pudiéramos lograr la unanimidad en cuanto al sentido, pero no sé, quisiera eventualmente sólo colocarlo para efecto de construir la mayoría, ¿no?

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por favor, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto y si se confirma la decisión de la responsable, sería por las razones de la mayoría.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien. ¿Algún comentario?

Señor secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 8, 14, y 17 de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el sentido de la propuesta, con las razones que he externado en esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta. Yo votaría con los proyectos que he sometido a su consideración, y según entendería anunciaría la emisión de un voto concurrente única y exclusivamente por la parte que se hace al tratamiento del artículo 134 de la Constitución, en el entendido de que asumiría que el resto de las consideraciones de los proyectos que he presentado estarían siendo aprobados.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sería con el sentido, pero con diferentes consideraciones en relación al tratamiento que nosotros, el Magistrado Silva y también en lo particular se analiza de la falta de la ley reglamentaria, pero en cuanto el sentido sería atendiendo que es a favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos en cuanto al sentido, así mismo son rechazados

en cuanto a las consideraciones haciendo énfasis que el Magistrado Alejandro David Avante Juárez anuncia la emisión de un voto concurrente en relación con el artículo 134, párrafo séptimo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral número 8, 14 y 17, todos del 2018, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la de la voz los encargados de los engroses correspondientes al ser los Magistrados en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado en consecuencia en los expedientes ST-JRC-8, 14 y 17, todos del 2018 conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones diversas a las contenidas en dicha determinación.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Aráu Bejarano: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 20 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que confirmó el acuerdo del instituto por el que otorgó el registro de coalición parcial a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en la elección de diputados locales y ayuntamientos.

En la propuesta se considera fundado el agravio relativo a la generalidad de la aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados de los tres integrantes.

Al respecto se sostiene que la interpretación sistemática y funcional de las normas relevantes para el caso permite sostener que los órganos facultados estatutariamente para aprobar cualquier coalición deben, como mínimo, aprobar qué tipo de participación conjunta tendrán, ya sea candidatura común o coalición.

En el último caso, además, deben especificar si es total, parcial o flexible, con qué partidos, para qué proceso y la plataforma electoral que sostendrán, lo cual no puede ser delegable a otros órganos, pues incurriría en fraude a la ley.

En ese sentido se propone revocar la sentencia impugnada y el acuerdo de registro. No obstante se razona que el acuerdo partidista al no precisar los elementos señalados adolece de un vicio de nulidad relativa, el cual admite subsanación y por ende se otorga a los partidos el plazo de cinco días para, de persistir en su deseo de coaligarse, aprueban en sus órganos estatutarios facultados en la coalición con los elementos mínimos ya señalados y vuelvan a solicitar el registro.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Avante Juárez. Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. El asunto que les someto a su consideración tiene una relevancia muy trascendente porque estamos, desde mi particular punto de vista, haciendo una construcción sobre la forma en la que deben ser aprobados los convenios de coalición por parte de los órganos de los partidos políticos que pretendan constituir estas formas de asociación partidista.

Al respecto, quisiera yo comenzar señalando un poco lo que ocurrió en el caso concreto.

Tres partidos políticos aprobaron al interior de sus órganos partidistas, lo siguiente:

El partido político, según las constancias que se integran al expediente que fue presentado al Instituto Electoral del estado para conseguir el registro.

En el caso del partido político MORENA, lo que se aprobó se refleja en el acuerdo del Consejo Nacional por el que se autoriza ir en coalición y, en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2018.

Este acuerdo del partido político MORENA señala en la faceta primera, o en su acuerdo primero, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para acordar concretar y, en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otro medio de alianza partidaria con los partidos políticos que compartan el proyecto alternativo de nación 2018-2024, así como para postulación y registro de candidatos, además de establecer los términos en los que MORENA participará en dichas alianzas.

Por su parte, el Partido Encuentro Social resolvió en la autoridad partidaria correspondiente, que es el Comité Directivo Nacional, señala,, en acatamiento a la instrucción recibida, en uso de la palabra, el Secretario Técnico ciudadano Julio César Castrejón, refiere al Pleno de la Comisión lo siguiente: “En acatamiento a la instrucción recibida, pongo a consideración de los asistentes el acuerdo del Comité Directivo Nacional sobre la Participación de los Procesos Electorales Federal y Locales, Ordinarios y Extraordinarios, en su caso 2017-2018 -abarca procesos electorales ordinarios y extraordinarios-, mediante la figura de coalición, candidaturas comunes y/ cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales, así como la aprobación de la plataforma electoral de la coalición propuestas por Erick Flores Cervantes, para ejercer las atribuciones, las facultades contenidas en los artículos -los precisan-, de los Estatutos de Encuentro Social, tanto en el acuerdo del Comité Directivo Nacional como las manifestaciones aquí vertidas por nuestro presidente.

Hecho lo anterior, pregunto a los presentes si existe algún comentario sobre este punto. No habiendo comentarios al respecto, solicito que levanten la mano quienes estén a favor de dicho punto del Orden del Día.

Ahora levanten la mano los que no estén a favor de aprobarlo.

El punto fue aprobado por unanimidad.

El Presidente de la Comisión Política Nacional refiere, no habiendo comentario alguno, se tiene por concluido el presente punto y se aprueba. En términos del artículo 31 fracciones I, III, XIII, XV, XVI, XXI de nuestros Estatutos que Encuentro Social a través del Presidente del Comité Directivo Nacional pueda suscribir y, en su caso, modificar los instrumentos jurídicos necesarios que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes y/o cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales partidarias para los procesos electorales federal y locales, ordinarios y extraordinarios, en su caso, 2017-2018 para la postulación y registro de candidatos con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente, así como se tiene por aprobada la plataforma electoral de la coalición.

En el caso del Partido del Trabajo, señalan análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la celebración de convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común y/o candidatura común con el Partido MORENA y otras fuerzas políticas nacionales y/o locales para la elección de diputados y/o integrantes de ayuntamientos, según sea el caso, en las entidades de Aguascalientes, México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, en fin, para efectos de lo que nos interesa viene incluido el Estado de México.

El moderador de la mesa sometió a consideración del Pleno el análisis a discusión y, en su caso, la aprobación previa para la celebración del convenio de coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común. Y este punto fue aprobado.

¿Qué tenemos? Desde mi muy particular punto de vista, tres partidos políticos aprobaron ir en cualquier forma de postulación de alianza con quien fuera, en donde fuera, salvo el caso del PT que sí precisa entidades federativas, para los procesos electorales ordinarios o

extraordinarios y puede ser candidatura común, coalición parcial, total o flexible, así está diseñado. Esto fue lo que los tres partidos políticos acordaron.

Desde mi particular punto de vista yo considero que es muy claro que se aprobó que los convenios correspondientes se concretaran acordar y, en su caso, se acordaran por medio de diversos órganos ejecutivos, MORENA facultó a su Comité Ejecutivo Nacional y a su representante para suscribirlo, Encuentro Social, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en el PT por medio de comisionados nacionales.

Los tres partidos acordaron que órganos distintos a los nacionales decidieran qué forma, en dónde, con quién, cuándo y qué tipo de forma de participación conjunta iban a celebrar.

Este aspecto fue impugnado por el actor ante el Tribunal local y el Tribunal local consideró, obviamente, el Instituto Electoral del Estado les concedió el registro, este registro fue impugnado por el partido político actor ante el Tribunal del Estado de México y el Tribunal consideró que en los tres casos el órgano facultado había acordado la innegable voluntad de coaligarse, dejando a los órganos ejecutivos en la facultad de ejecutar la decisión.

El planteamiento en esta instancia es que no se puede tener por manifiesta la voluntad al haber sido tan genérica la aprobación por parte de los partidos políticos que han intentado o que solicitaron la coalición.

Me parece ser que con toda razón el partido político lo afirma porque el artículo 89 de la Ley de Partidos que resulta ser la norma aplicable, toda vez que, como lo podemos recordar, en el año 2014 se hizo un rediseño de la normativa electoral y se creó una Ley de Partidos que regula, entre otras cosas a nivel nacional, la forma en la que se realizan las coaliciones.

El artículo 89 de esta Ley de Partidos establece que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán, entre otros aspectos, acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos y que dichos órganos expresamente aprobaron la

plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Y este es el primer escenario que quisiera definir.

¿Por qué resulta este precepto aplicable al caso del Estado de México? Porque tanto los propios artículos transitorios señalaron las modificaciones o ajustes que se tendrían que hacer a las normativas de los estados, pero además la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción 86 de 2014 perfiló que el tema de coaliciones era un tema que estaba reservado al Congreso de la Unión y a la Ley de Partidos.

¿Cuál es el sentido, qué buscó el legislador al establecer que una coalición sea aprobada por los órganos nacionales?

¿Qué debemos entender porque la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional?

Yo entiendo que el participar en coalición representa necesariamente la suma de fuerzas políticas y de esfuerzos políticos en detrimento de algunos otros aspectos vinculados con la propia vida interna del partido político.

Implica, en muchos casos, ceder o hacer ceder el interés del partido político hacia construir una plataforma electoral común, esto si se pretende coaligarse.

Implica probablemente construir una nueva plataforma o en un segundo momento implica probablemente hacer propia la plataforma de otro partido.

Si nosotros recordamos cuáles son los tres documentos básicos de cualquier partido político son los estatutos, la declaración de principios y la plataforma electoral.

¿Qué tan trascendente es ir en un convenio de coalición que implica hacer ceder a uno de mis documentos básicos?

Ese es el espíritu que el legislador diseñó y dijo: “El participar en coaliciones es tan trascendente que esto tiene que ser aprobado por un órgano nacional”.

La razón de ser de la disposición es que se afecta directamente el funcionamiento de los partidos políticos.

Pero pensemos en otra cosa, porque si analizamos lo que pasó en la aprobación por parte de los partidos políticos, en este caso no se facultó a que, no hay un ánimo expreso a que se coaliguen.

Ninguno de los tres órganos nacionales dijeron: “Queremos coaligarnos”, dijeron: “Queremos o coaligarnos o participar en candidatura común u otra alianza electoral”.

Esto, desde mi muy particular punto de vista, se parece mucho a lo que desde el derecho romano se conoce como la plicitación o la oferta pública.

Hay una voluntad para emitir un acto jurídico de que se busquen las alianzas, pero no hay un acto jurídico de crear una alianza, y esta es la gran diferencia.

Si me permiten remontarme un poco al derecho civil, diría: Estamos ante la presencia de una plicitación u oferta pública que no es lo mismo que estar en presencia de una compra-venta.

Para que haya una compra-venta necesitamos tener acuerdo entre cosa y precio. Si yo tengo una oferta y otra persona tiene una contraoferta, hay dos ofertas públicas, hay dos plicitaciones.

Hay dos voluntades de comprar y de vender, pero estas no se han empatado. ¿Por qué? Porque no se ha adquirido certeza sobre los sujetos y el objeto.

¿Cuál es la trascendencia? Que si en esta plicitación llegara una oferta que se ajustara a la plicitación original u oferta pública original, el contrato se perfeccionaría con un sujeto distinto.

Luego entonces, los dos son actos jurídicos, esta parte no está sujeta a discusión, tanto la oferta pública o policitud es un acto jurídico, como acto jurídico es la compra-venta, y en la compra-venta puede darse un tercer acto jurídico, que sería teniendo la policitud como primer acto jurídico, la compra-venta habiendo tenido acuerdo de cosa y precio, y el convenio específico de compra-venta en el que se delimitan los detalles de la compra-venta, y en el cual se dice cómo se va a pagar el precio, en dónde se va a pagar, en qué moneda, cuándo es el vencimiento, si hay alguna reserva de dominio, el saneamiento en caso de evicción, todo eso se planteará en un tercer documento.

Como vemos ahí la concurrencia de tres actos jurídicos que dimanen perfectamente de una misma situación jurídica.

Ahora bien, retrotrayendo mi ejemplo civil y trasladándolo al ámbito electoral.

Tenemos el ánimo y la voluntad, yo no lo podría negar, de los partidos políticos de hacer una alianza electoral, pero no sabemos cuál, no sabemos con quién, no sabemos en dónde ni para qué proceso electoral ni qué tipo de alianza es.

Los partidos políticos dijeron “Faculto a otra persona para que decida cómo voy”, si retrotraemos esto a mi primer argumento, faculto a una persona para que adopte una plataforma electoral distinta a la del partido.

Esto a mí me parece inadmisibles, ¿por qué? No por un tema que curse por un tema de diseño constitucional ni legal, no es un tema que esté solo plasmado en la ley es un tema de autogobierno del partido político.

Si el partido político en su principio de autodeterminación hubiera establecido reglas por virtud de las cuales la coalición pudiera haber sido aprobada por un solo individuo, por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, si los estatutos dijeran: “El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene las atribuciones para aprobar una coalición, no tendríamos ningún problema, ¿por qué? Porque estaríamos cumpliendo con una norma que el partido se dio.

El problema es que aquí los tres partidos políticos se dieron una norma en la cual exigieron que fuera un órgano nacional, colegiado, quien aprobara las formas de participación política.

Entonces, ¿resulta ser que la disposición del artículo 89 de la Ley de Partidos resulta ser de alguna forma caprichosa? No, de ninguna manera, porque lo que hace el artículo 89 es garantizar y darle un reconocimiento especial a la necesidad de que haya un acuerdo en el seno de los órganos del partido político que ellos mismos se autoimpusieron para demostrar que hay la voluntad no de realizar una alianza sino de una coalición. No de una candidatura común, sino de una coalición.

Oiga -y se preguntarán ustedes-, ¿es muy trascendente que un órgano nacional se ocupe de decir si es una candidatura común o es una coalición? Pues yo diría, me parece ser que es el primer elemento y es fundamental y veamos por qué:

Si se opta por ir en una coalición, en términos de la Ley de Partidos, cada uno de los partidos políticos conserva su emblema. Irán en la boleta y la forma de distribuir los votos será atendiendo a cómo voten los ciudadanos en favor de uno, dos o tres de los coaligados. Y los votos marcados en más de uno de ellos, se distribuirán proporcionalmente.

Pero si esto es una candidatura común no solo cambia el ordenamiento aplicable, porque ya no es la Ley de Partidos, aquí ya sería la Ley Electoral del Estado de México, cambia la forma en la que aparecen en la boleta, porque ya no aparecen cada uno con su emblema, aparecen en un emblema conjunto.

Y también cambia la forma en la que se distribuyen los votos, porque como aquí lo sostuvimos en algún precedente en el pasado diciembre, la forma en la que se distribuyen los votos no está ponderada por la ley, está ponderada en el convenio de candidatura común.

Entonces, sí es muy trascendente decidir si voy en coalición o voy en candidatura común, o al menos desde mi muy particular punto de vista, es muy relevante.

Entonces, ¿qué necesito yo para que mi oferta pública se me vuelva compraventa, sujetos y objeto, acuerdo entre cosas y precio, ¿qué necesito yo para que una policitud o un ánimo de construir una alianza, en general, se convierta en una coalición? Sujetos y objeto, así distinto yo, por lo menos, la existencia de seis elementos mínimos que debe reunir la aprobación de un convenio de coalición por parte de un órgano nacional, en términos de la normativa aplicable.

Primero, lo que se denominará la forma de participación, que es definir si vamos en coalición o vamos en candidatura común o en cualquier otra alianza porque probablemente no necesariamente será una alianza de las que reconoce la ley, probablemente podrían hacer en una alianza política estratégica, en la cual cada partido participa en su plataforma y participa con sus candidatos, pero se comprometen a que políticamente sumarán esfuerzo para lograr el cambio y esto ni siquiera tendrá que pasar por las autoridades electorales, podría ser otra y así lo dicen los partidos políticos, candidatura común, coalición o alianza electoral.

El segundo elemento que para mí es fundamental, es los sujetos que la conforman, no es lo mismo que yo me coaligue con mi aliado de siempre, que me coaligue con un partido político que tiene mi misma ideología y que corresponde a mis intereses y que corresponde a la forma en la que yo concibo la política, a que de pronto decida coaligarme con quien siempre he resultado ser competidor.

Desde mi punto particular de vista esta aprobación de los sujetos tiene que pasar por el órgano nacional. Debe existir un objeto temporal, y esto es, se debe delimitar para qué proceso electoral está fungiendo. No hay tal cosa como que yo pueda, desde mi particular punto de vista, aprobar una participación conjunta para este proceso, para los ordinarios, extraordinarios, porque válidamente podría decir: "Voy a participar coaligado de aquí al 2072, ¿están de acuerdo? Sí, en favor, vámonos".

Y esto me parece ser que haría materialmente renunciar a una facultad de un órgano nacional de un partido en perjuicio del orden propio del partido.

Debe tener un objeto territorial, esto es, debe estar delimitada dónde va a ir la coalición, no puedo decir: “Voy a ir en una coalición en todo el país” y si se dijera: “Voy a ir en todo el país”, se tendría que explicitar y en ese caso yo a la mejor ponderaría si dijera: “Voy en todo el país”.

Vaya, me parece ser que sería un objeto territorial muy grande, pero lo ideal sería que se delimitara el objeto de la coalición en un territorio específico y para una elección en específico.

El objeto directo que para mí es, cuál es el tipo de coalición que se habrá de adoptar. Si la coalición es total, es parcial o es flexible. Quiero pensar que de pronto en las negociaciones de los partidos políticos se diera en desencuentro porque no acuerdan postular a todos los candidatos sino únicamente a una parte y que el reclamo viniera de uno de los signantes diciendo: se autorizó coalición total, parcial o flexible por el órgano nacional.

Entonces, evidentemente esto es una coalición total, pero ante la indefinición de si es total, parcial o flexible nadie tiene certeza.

Y finalmente, creo que la propia ley dota de un elemento de un objeto político y este objeto político es la plataforma electoral en la que han de participar los partidos políticos sea la de la coalición o sea la de un partido político en específico.

¿Por qué es tan relevante que se reúnan estos elementos mínimos?

Desde mi muy particular punto de vista estos elementos mínimos son los que materializa el ánimo no de hacer una oferta pública de alianza, sino el ánimo de suscribir un convenio de coalición, aprobar una coalición.

¿Y entonces cuál sería este tercer momento que se podría presentar? Ese es otro tema y este es un momento distinto, que es el momento en el que se suscribe el convenio de coalición.

Y eso sí se puede facultar bajo los parámetros aprobados por el órgano nacional como lo exige la ley, facultar a un funcionario en

específico del partido para efecto de que suscriba el convenio de coalición.

Luego entonces, estoy convencido de que en materia de coaliciones tenemos tres momentos: cuando surge el ánimo y la voluntad de participar de forma conjunta con otros partidos; dos, cuando se aprueba por el órgano nacional ir en coalición y tres cuando se instrumenta la coalición mediante la adopción de un convenio de coalición específico.

Hacer un convenio de coalición no es ni mucho menos equiparable a una figura que se pudiera frivolar a tal extremo como si fuera una compraventa, implica todo un diseño de estrategias políticas.

Y por eso es que si para un contrato que sólo requiere acuerdo entre cosa y precio, se requiere necesariamente contar con la autorización de quien puede comprar y quien puede vender, esto en términos de la ley, para mí con más razón en un caso en el que se trate de un diseño de políticas estratégicas, debe establecerse en favor del órgano nacional la decisión de estos elementos mínimos.

¿Cuál es el riesgo de no hacerlo?, y con esto concluiré al menos la primera ronda de mi intervención.

El riesgo de no hacerlo es que se cometa un fraude a la ley.

¿Por qué podría cometerse un fraude a la ley y qué es el fraude a la ley? El fraude a la ley es cuando una conducta que a primera vista resulta ser lícita en las circunstancias en las que se realiza resulta o el resultado que se obtiene es contrario a la ley que lo permite. Entonces, hay una norma defraudada.

¿Qué nos dice el artículo 89 de la Ley de Partidos? Que un órgano nacional debe aprobar la coalición, ya vimos cuál es el sentido de esa regla.

Cualquier forma de reconducir ese procedimiento de aprobación de un órgano nacional a otra persona es una forma de desatender la disposición legal.

¿Por qué? Porque al construir yo mecanismos que brinquen la aprobación del órgano nacional, en realidad estoy incumpliendo con la ley usando una facultad que me dio la ley, y por eso es que la norma se ve defraudada.

La construcción del fraude a la ley en este caso se materializa cuando la norma que establece que los partidos políticos deben aprobar por sus órganos nacionales la coalición, busca un fin y se encuentra sustentado en un principio, y este principio es que al ser una decisión tan trascendente debe subyacer en los órganos nacionales del partido.

Si esto se delega en otro tipo de funcionarios, entonces se vulnera el principio que da sustento a la regla y el fraude a la ley, desde mi particular punto de vista, es indiscutible.

En este supuesto, entonces, estaremos en presencia de un ilícito atípico.

Y únicamente para anticipar la conclusión que yo propongo en el proyecto sería: ¿Esto nulifica el contrato, nulifica el convenio de coalición?

Vaya, esto no ocurre ni siquiera en la materia civil, por eso existe un diseño de teoría del acto jurídico en el que existen nulidades absolutas, inexistencias y nulidades relativas.

Y por disposición expresa de jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ausencia del consentimiento que quien tiene facultades para darlo es un supuesto de nulidad relativa, el cual es subsanable por quien cuente con la atribución para ello.

En consecuencia, lo que yo les propongo es dar un plazo a los partidos políticos para efecto de que hagan reunir a sus órganos nacionales y aprueben cuando menos los elementos mínimos a los que he hecho referencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, he puesto atención a su intervención, Magistrado y también he revisado las propuestas que ha formulado en relación con este asunto y debo externar con honestidad que no me resultan persuasivas de que deba revocarse la decisión que desde mi consideración jurídica adoptó el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación de los números de expediente 8 y 9 del 2018, acumulados.

Coincido plenamente con las razones que se expresan por el ponente, el doctor Crescencio Valencia Juárez y que fueron suscritas por el Pleno por unanimidad, por lo siguiente:

Desde la narrativa de la propia Constitución y de los tratados internacionales me parece que el principio, la pauta directiva, el eje vertebrador de una decisión, en el caso de los partidos políticos, cursa por la cuestión de la autodeterminación.

Y esto resulta tan importante, tan relevante porque al final se resume en una única cuestión, el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, le dice al partido político cómo debe interpretar los documentos que rigen su vida, y esto me parece que está muy puesto en razón de acuerdo con las tesis que se han establecido por la Sala Superior.

¿La Sala Superior qué ha determinado? Partidos políticos que no conforman la coalición, no pueden cuestionar lo relativo a los términos del convenio, porque quienes están legitimados para hacerlo son solamente los militantes.

También tiene la tesis por la cual, jurisprudencia por la cual ha establecido también la Sala Superior que solamente cuando se trate de revisar requisitos legales.

Y entonces, a partir de todas estas consideraciones, en una profusa intervención que he escuchado, me parece que hay una cuestión que desconoce todo esto, de este principio. Inclusive, usted alude a la autonomía de la voluntad y me parece que la política judicial que se estaría asumiendo en este sentido, y entiendo la razonabilidad, las

razones que se han establecido por la Sala Superior, que es dar, precisamente, la mayor amplitud para que se manifieste, para que se ejerza este derecho de asociación, ¿por quiénes? Por los partidos políticos.

En el momento en que el Estado le empiece a decir a las personas cómo conducirse en cuestiones tan básicas como es la autonomía de la voluntad, es el Estado totalitario. Y me parece que no cursa por eso.

Hay criterios que deben revisarse, efectivamente, principios, pro mientras que yo acudo aquí a lo dispuesto en el Código Civil Federal, el artículo 1800, "El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". Y yo creo que los partidos políticos están en condición de conducirse con mayoría de edad.

No precisan de un régimen tutelar o tuitivo para determinar cuáles son los alcances de su normativa, salvo que se advierta una cuestión que verdaderamente resulte inadmisibles, no razonable, entonces, efectivamente para eso está el Estado.

El hecho de que se trate de entidades de interés público, significa: el Estado y las personas están interesadas en que tengas todas las condiciones jurídicas y materiales para poder ejercer tus derechos y cumplir con tus obligaciones.

Y entonces, no creo que deba ser una forma tosca, invasiva, de intervenir en actos que corresponden al propio partido político.

Tampoco creo que sea una oferta hecha al público ni que sea una situación de un contrato de compraventa. Entiendo el recurso a estos ejemplos para poder explicar esta cuestión, pero mientras que, para la validez de un acto exista objeto y consentimiento, consentimiento y objeto que puede ser materia del acto jurídico del contrato, no veo ningún problema.

Si la decisión fue que el órgano como se realice el examen por el Tribunal Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral del Estado de México determina el órgano facultado estableció que se podían realizar candidaturas comunes, el tipo de la candidatura, la

coalición para el proceso, me parece que se debe reconocer, precisamente, una cierta deferencia al partido político y la forma en que se conduce y determina que va a participar en un proceso.

Que el Estado no determine cómo los partidos políticos intervienen en los procesos ni siquiera a través de los órganos jurisdiccionales, hay un mandato de optimización, el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es contundente, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, inclusive revisando el artículo 2° transitorio del decreto de reformas constitucionales del 10 de febrero de 2014, también es muy cautelosa la narrativa para, precisamente, no incidir en ese espacio de libertad.

Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, el aspecto que debe regularse en la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, lineamientos básicos. El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de las figuras de coaliciones, conforme a lo siguiente, que es una reiteración en cierta forma de lo que aparece en el artículo 41 que dice: “Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales, en los términos que se prevé en la ley”.

Y entonces, ¿por qué se habrá utilizado estas expresiones tan genéricas? Pues precisamente para no ser invasivo en ese ámbito de libertad, cómo te constituyes, el derecho a autodeterminarse implica: la asociación, la constitución, la vigencia de la misma, el establecimiento de la normativa, estatutos, reglamentos, etcétera, los órganos y sus facultades.

Entonces, no encuentro alguna disposición que diga que está prohibido, entiendo la situación de las prohibiciones implícitas a las que se refiere y tampoco veo la situación donde se está defraudando y qué es lo que se pretende proteger a través de esta disposición que se esté vulnerando. También atiendo a un contexto.

MORENA, Consejo Nacional que es el órgano facultado para tomar estas decisiones, 282 integrantes.

Encuentro Social, Comisión Política Nacional, 75.

Partido del Trabajo, 105, Comisión Ejecutiva Nacional.

Y a quiénes se fue facultando en cada caso: el Comité Ejecutivo Nacional en el caso del Consejo Nacional, no está el presidente, pero tiene la representación la Secretaria General.

En el caso de la Comisión Política Nacional al presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de la Comisión Ejecutiva Nacional a través de dos representantes que son delegados.

Y entonces esta cuestión también tengo presente la circunstancia de que en el actual proceso electoral concurrente y entiendo la lógica que se haga en unos términos tan amplios, se refiere a una elección federal, más 30 entidades federativas. Baja California y Nayarit no tienen procesos electorales.

Pero esto implica mil 620 cargos entre presidentes, senadores, diputados federales, gobernadores y diputados locales y dos mil 874 ayuntamiento, que si atenemos a la circunstancia de cuántos cargos hay en cada ayuntamiento es una cifra y manejable.

Entonces, me parece que una disposición operativa para que el partido le permita planificar adecuadamente bajo condiciones de certeza y objetividad cómo va a participar en el proceso, pues yo creo que no se puede descarrillar a través de estas cuestiones que se anticipan.

Ganemos los procesos, entonces, en la campaña y el día de la jornada, pero no desde este momento.

Y entonces, yo entiendo también la circunstancia de que el proyecto cursa por el hecho de regresar el asunto para que se rectifiquen y se alude a las cuestiones de los elementos esenciales y los accesorios de los contratos y todo eso, pero esto también me parece que va más bien por una cuestión de algo así como un procedimiento, una solemnidad de los testamentos o algún otro tipo de contratos y todo.

Mientras que yo encuentre estos elementos que permitan resolver la cuestión, por qué cercenar, por qué encasillar esta libertad. Me parece que ese no es el papel del Estado el decirle cómo, quiénes van a ser los jugadores políticos.

Y luego advierto otras cuestiones que señalaba. ¿Qué tan fuerte es este principio del derecho a la autodeterminación que en dos distintos lugares el constituyente permanente lo reitera?

Pero si no fuera suficiente, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se determinan: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.

Luego el 404 del Código Electoral del Estado de México. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos.

Así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos, el derecho a la autodeterminación y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Yo encuentro que esto entonces es un mandato de optimización. Robert Alexi.

Por ello los principios son mandatos de optimización, el segundo tribunal colegiado, de circuito, en fin, también van en este sentido, y otros más.

Y también quiero recordar aquí cómo, por ejemplo, el doctor Ignacio Galindo Garfias, mejor hacer la referencia a los textos de mi reconocido maestro de Derecho Civil I y II en la Facultad de Derecho de la UNAM, allá por el año de 1985, donde dice: “Esto quiere decir que quienes intervienen en la formación del negocio, es decir, los que declaran su voluntad para la formación del consentimiento han de ser personas dotadas de suficiente aptitud psíquica para entender y

querer el acto en que intervienen y las consecuencias que del mismo derivan.

“Juntamente con el derecho de propiedad es uno de los dos pilares en que descansa la estructura de las relaciones jurídicas patrimoniales entre particulares, al paso que en el Derecho Público constituyen ambas nociones la piedra de toque de los temas económicos, la libertad contractual y el respeto a los derechos de la personalidad como garantías individuales.”

“Podríamos decir que en un Estado de derecho esas dos nociones señalan el límite del ejercicio del poder público frente a los particulares.”

Y bueno, dije: creo que no recordaba tan mal y cómo empiezo a revisar la Ley General de Partidos Políticos y la narrativa sigue siendo consistente. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de c) Lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos. G) La organización y funcionamiento de sus órganos internos. Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones electorales.

Y sigue, inclusive es muy enfática reiterativa, artículo 5º, párrafo dos, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, y luego caracteriza el asunto interno del partido en una diversa disposición como aquellos que corresponden precisamente a las estrategias políticas, y qué significado o concepción debe tenerse de estrategias políticas para excluir lo relativo a la conformación de candidaturas comunes o de coaliciones totales, parciales o flexibles.

No entiendo, no me imagino una concepción que excluya esto de lo que corresponde a un asunto interno, más tajante, íntimo, consustancial a una libertad gregaria como es el derecho de asociación en materia político-electoral.

Luego, “Son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en el 41”.

“c) –el anterior fue el b)– Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”.

“f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables”. El Código Civil es una ley federal.

“30. Se considera información pública de los partidos documentos básicos, los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas”.

34, párrafo 1, el Título corresponde de la organización de los partidos políticos, “de los asuntos internos de los partidos políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base primera del artículo 41, los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en esta ley, así como en sus respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Dos, “Son asuntos internos de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes”.

Aquí se propone decirle al partido: “No sabes interpretar tus Estatutos, lo haces mal, repites el ejercicio”.

Artículo 39, párrafo 1, “Los Estatutos establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organiza el partido político; e), las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos”.

Pero vean cómo el hilo conductor sigue siendo el mismo, derecho de autodeterminación y cómo se ejerce, luego cómo se traduce, y esto no

implica que abdicue uno de la posibilidad de revisar estos actos, pero yo creo, y esto es una parte también en la que me parece que el proyecto no es muy enfático o preciso, y es la circunstancia.

Distingamos, entonces, que es objeto del control por la autoridad y en qué consiste esa atribución.

Darle consistencia precisamente a las tesis de la Sala Superior, darle claridad y hasta dónde llegan las facultades de los institutos y de las autoridades jurisdiccionales para revisar estas cuestiones.

Desde mi perspectiva la revisión que hace la autoridad administrativa electoral al momento de como ocurre en el caso de las candidaturas, como ocurre en el caso de las coaliciones, es atendiendo un principio: buena fe.

Es una revisión de ventanilla que se limita a eso, y entonces la parte donde ya le corresponde precisamente a cuestionar a los que efectivamente son defraudados y que están legitimados, es a los militantes, porque si no, entonces quien no tiene legitimación está llevando lo que debiera ser la contienda electoral al plano de la vida interna de cada partido político.

No hay normas en la Ley General de Partidos Políticos, no las había en el COFIPE, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en muchos ordenamientos que me ha tocado revisar, donde se les diga a los partidos cómo deben tener su diseño institucional, se establecen mínimos, órganos nacionales, estatales, el órgano de justicia partidaria y, derivado de la experiencia en el caso de la justicia partidaria, una instancia, y con ciertas características.

Y así el órgano para el manejo del financiamiento público y privado del partido político, y que va a ser responsable.

Pero es mínimo, es lo necesario, lo idóneo, lo indispensable y lo proporcional. Lo que rebasa estas características es proporcional y me parece que en este sentido tiene que ver esa expresión tan afortunada que utiliza, Magistrado Avante: deferencia. Así como se habla de deferencia al legislador, en aras del principio de división de poderes, el

argumento mayoritario, etcétera, también en el caso de los partidos políticos, autodeterminación.

Y entonces vienen aquí los órganos, los órganos internos de los partidos, 43 Asamblea, comité nacional o local, un órgano responsable de la administración, un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos, un órgano de decisión colegiada, responsable de impartición de justicia, con las obligaciones de transparencia, otro órgano, educación y se acaba.

Entonces, uno encuentra, inclusive lo confieso, cuando estaba revisando el asunto y acudí a los estatutos de los partidos políticos, eso es una riqueza, una pluralidad, una distinta forma de entender lo que es la democracia interna al interior de los partidos y el diseño institucional, que, bueno, tienen una presunción de validez y la forma en la que se están ejerciendo.

Pero también me parece que inclusive en estos documentos no se puede agotar todos los escenarios que se puedan enfrentar, y el escenario que estamos enfrentando de un proceso concurrente, con todos estos cargos que se van a elegir, es muy amplio.

Entonces, creo que como en alguna forma lo sugería el entonces Magistrado don Marco Antonio Zavala hablaba de las certezas autoritarias, y me parece que el antagónico de estos documentos sería precisamente las determinaciones, las decisiones, las sentencias que precisamente, permiten este ejercicio tan amplio de esa libertad que es el derecho de asociación en materia política.

Ya nada más para concluir mi intervención, citaré a Hugo (...) en su momento asistente del juez, de Justine (...), la corrección de una decisión judicial depende de nuestra capacidad de justificarla con base en la razón encarnada en principio jurídico y yo agrego, el principio jurídico que se debe privilegiar es el derecho a la autodeterminación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Sí, gracias.

Del análisis del proyecto que propone el Magistrado Avante, adelanto que lo comparto definitivamente y en ningún momento percibo en el desarrollo del mismo, tanto en su fundamentación como en su motivación, su argumentación, el que haya, exista de forma alguna, alguna injerencia en el tema de la autodeterminación de los partidos políticos y a sabiendas de que tenemos infinidad de juicios en los que hemos resuelto, precisamente, situaciones que tienen que ver con esa línea tan fina entre decir: “Es parte de la autodeterminación del partido político, pero está vulnerando disposiciones constitucionales y disposiciones legales”.

Entonces, estoy convencida que el hecho de que salvaguardemos la autodeterminación de los partidos políticos, ello no implica que les generemos excepciones en algunos casos, como sería, por qué le generaríamos a los partidos políticos una excepción en el tema de las coaliciones. Cuando vemos que muchas veces en aras de su autodeterminación violan derechos político-electorales del ciudadano, que en aras de su autodeterminación tenemos temas de paridad que no pueden transitar, que no se pueden construir, que no pueden avanzar de la manera que quisiéramos.

Entonces, por qué en este momento haríamos una excepción particular tratándose del tema de las coaliciones. Y eso no deja de ser verdaderamente relevante y traigo a coalición el tema, por ejemplo y que lo observamos en el proceso electoral 2015, en el cual, teniendo infinidad de disposiciones, de cuestiones ya de resoluciones que se les trataba de vincular, sí, okey, no existía una cuestión constitucional, no existía disposiciones tan concretas, como las que tenemos en la actualidad también a través de temas de convencionalidad, pero sí teníamos ya el tema, insisto, en el tema de la paridad porque hemos visto como en aras, no me refiero en particular en estos partidos políticos, sino en un contexto general de los partidos políticos de cómo logran desviar en el 2015 regulaciones trascendentes de la participación de las mujeres.

Entonces, salimos realmente en una defensa argumentativa y muy determinante de esquemas convencionales de análisis muy importantes y muy trascendentes para que se mejore la participación de las mujeres en los procesos electorales, en la participación dentro de los partidos políticos.

Y el día de hoy que tenemos un tema que tiene que ver con una indefinición de requisitos legales, que están establecidos en la Ley de Partidos, que no están cumpliendo los partidos políticos que son los terceros interesados en este juicio, estableceríamos una excepción.

Es una pregunta y sí me gustaría, Magistrado Silva, que pudiera usted también poder decirme en base a qué estableceríamos esa excepción cuando hemos tenido tantos asuntos en los que vemos que la autodeterminación vulnera derechos fundamentales.

Digo, si me permite. Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Comprendo perfectamente que el proyecto que he presentado no le sea persuasivo Magistrado Silva, porque usted en realidad con lo que no está de acuerdo es con la ley.

Este tema no es un tema que afecte la autodeterminación, yo no veo por ningún lado dónde se afecta la autodeterminación del partido político.

No le estamos imponiendo ninguna norma al partido político, el partido político se dio esas normas.

Dos, el partido político al momento de asumir el compromiso de ser partido político nacional como entidad de interés público asumió conforme al artículo 41 de la Constitución cumplir sus documentos básicos, entre los que por supuesto están sus estatutos.

Ellos se impusieron la obligación de quién tenía que aprobar una coalición al interior, nadie los obligó, no hay un Estado totalitario atrás de ellos obligándolos a que aprueben cómo se aprueba una coalición.

Si los señores de los partidos políticos y señoras hubieran aprobado que esto se decidiera por un solo integrante, no hay problema; es más, haríamos mal en no respetar la autodeterminación de los partidos políticos y hacer cumplir sus estatutos.

Ahora, voy a ir por una parte, voy a ir parte por parte. ¿Dónde está el principio de autodeterminación de los partidos políticos? Está permeando y pervive en toda la organización electoral de nuestro sistema.

Es un principio y es un pilar fundamental en la construcción de la relación no sólo política de país, sino estructural y social de la construcción de las decisiones democráticas de este país.

Los partidos políticos autodeterminan su vida interna, el Estado no puede decir que sus estatutos deben ser éstos y no otros. ¿Por qué? Porque las partes, los partidos tienen libertad de hacerlo.

¿Qué sí puede hacer el Estado? Como lo hizo desde 2001 la Sala Superior cuando le dijo al Partido Verde Ecologista de México, y usted lo recuerda Magistrado Silva, porque éramos secretarios los dos. Le dijo al Partido Verde que sus estatutos no cumplían con elementos mínimos y le señaló, y hay tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que dice: los elementos mínimos que deben reunir los estatutos de un partido político. Eso no es un tema de un Estado totalitario, y sí es una limitación al principio de autodeterminación.

¿Qué es lo que da sentido? Pues necesariamente los principios que subyacen en el sistema. El límite, para mí, con claridad que existe para la autodeterminación de los partidos políticos se llama Constitución y ley.

Si la ley establece una forma en la que se debe aprobar una coalición, los partidos políticos tienen que cumplir con esa forma. No se puede oponer la autodeterminación para cumplir con la ley.

De ninguna manera el hecho de decirle a un partido político que la aprobación por sus órganos nacionales debe cursar por ciertos elementos mínimos, no me parecer ser, ni en mucho, una actuación de un Estado totalitario.

Pero como lo comentaba la Magistrada, hemos dicho cuáles son los elementos que deben reunir sus estatutos. Hemos dicho cómo deben ser sus dirigentes. Hemos conocido de elecciones de dirigentes nacionales de partidos. Me refiero como tribunal, no como Sala Regional. Hemos establecido quién debe ser el dirigente nacional de un partido político nacional conforme a sus estatutos en asuntos firmes de la Sala Superior.

Hemos decidido de qué forma se deben seleccionar candidatos se ha declarado la inconstitucionalidad de disposiciones estatutarias que se ha reflejado en tesis de jurisprudencia, se ha señalado que deben ser eliminados párrafos de estatutos a partir de su inconstitucionalidad o vulneración a la ley.

Todo esto no es actuación de un Estado totalitario ni implica que estemos involucrándonos en la vida interna, sino que se está dando congruencia a la vida interna de un partido político con el orden jurídico en el cual están insertos.

Yo estoy totalmente de acuerdo con usted en que conforme a la teoría de todo negocio jurídico y de todo el acto jurídico queramos atender a la doctrina francesa, a la doctrina alemana o a las nuevas doctrinas de la creación del negocio jurídico norteamericanas, en todas tenemos un elemento en común, y es el consentimiento y el objeto.

Esa teoría es del acto jurídico. En ningún momento yo me ausenté o me separé de que esto era un acto jurídico. Por supuesto que es un acto jurídico, nada más que no es el acto jurídico que pretenden que sea.

Es una policitud, es una oferta pública en la cual instruyen a una persona que busque alianzas, candidaturas comunes o alianzas electorales.

Hace unos minutos decía yo que los documentos básicos de los partidos políticos eran la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos.

Y el Programa de Acción se plasma, se central en las contiendas electorales, en la plataformas electorales.

El Programa de Acción es cómo se desenvuelve un partido político en una elección, se establece en su Plataforma Electoral.

Gracias.

Yo estoy totalmente de acuerdo en que tiene que haber una deferencia al autogobierno de los partidos políticos sí y exclusivamente con el límite de que cumplan con la ley.

Si la ley dispone que la coalición debe ser autorizada por un órgano nacional, yo no puedo facultar a una persona para que sustituya la voluntad del órgano nacional y dé vuelta al precepto constitucional.

Si coincidiéramos con esa interpretación, me gustaría retomar uno de los artículos que usted leyó, Magistrado Silva.

El artículo 23, inciso f), dice: “Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto”.

Coincidir con su interpretación permitiría delegar a una persona la fusión de un partido político y eso es inadmisibile.

Si se estableciera que una persona puede decidir fusionarse con otro instituto político, me parece ser que se estaría desconociendo cuál es la naturaleza de conceder estas atribuciones a un órgano nacional y es que la Constitución y la ley están protegiendo el sistema de partidos.

El sistema de partidos funciona como organización de ciudadanos y esta es la naturaleza de un partido político.

En términos del artículo 41 son organizaciones de ciudadanos, no imperios. Y en este sentido, el delegar en una sola persona la celebración de un acto que corresponde a un órgano nacional me parece que eso sí vulnera la autodeterminación de un partido político, como partido político, no como entidad.

Ciertamente, ¿el partido político podrá en su voluntad decidir delegarlo y esto será acorde conforme a derecho, corresponde a una verdadera naturaleza del sistema de partidos?, creo que no.

El Estado no determina cómo participan los partidos políticos en las contiendas.

La propuesta que yo estoy sometiendo al Pleno de esta Sala no cursa por decir: “Tu no vas a ir coaligado con A ni con B, está prohibido. Tú vas a ir coaligado con D y con E” o “Tú no vas a ir con uno ni con otro, tú vas solo. ¿Por qué? Porque lo digo yo”, esto no lo dice el proyecto que yo estoy sometiendo a consideración del Pleno.

Lo que está diciendo el proyecto que someto a consideración del Pleno es una cosa muy sencilla: Hay una forma que establece la ley para aprobar un determinado procedimiento de coalición. Si esta forma no se cumple, se tiene que cumplir.

Hablemos de derecho civil. El artículo 1833 del Código Civil Federal dispone con toda claridad que el contrato celebrado por las partes en contra de la forma que la ley establece explícitamente para ello carece de efectos, salvo que las partes subsane la irregularidad.

Si la voluntad de las partes es subsanar esto, hay un plazo razonable para efecto de que ellos subsanen esta inconsistencia que se está advirtiendo.

No considero que estemos encasillando la libertad de los partidos políticos.

Los partidos políticos tienen toda la libertad de hacer sus modificaciones estatutarias que quieran. Los partidos políticos pueden diseñar sus normas internas como quieran, y en el caso lo hicieron.

El artículo 41 del Estatuto de MORENA señala, entre las atribuciones del Consejo Nacional, las siguientes: proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos en

los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal. Esto no se lo impuso el Estado a MORENA.

El artículo 39 Bis de los estatutos del PT señala como atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional facultar y autorizar a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y balances totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en convención electoral nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro de sustitución de candidatos. Tampoco se lo impuso el Estado, lo decidieron ellos.

Y Encuentro Social señala en su artículo 31: “Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son: 13. Celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales y estatales”.

Estas normas se las dieron los partidos políticos en ejercicio de la facultad de autodeterminación.

Sigamos conversando de Derecho Civil. La voluntad de las partes es la reina de los acuerdos interpartes y todo debe ser interpretado hacia la libertad de la autonomía de la voluntad, con un solo límite: la ley. Y si la ley reconoce que debe existir cierta forma en que la voluntad de las partes sea expresada, el contrato no es oponible a terceros, el problema no es entre las partes, porque las partes, si se reconocen las capacidades pueden seguir adelante. El problema es con los terceros, y aquí no es una contienda entre MORENA, el PT y Encuentro Social, Magistrado Silva, no es un proceso electoral en el que solo ellos compitan, es un proceso electoral en el que están todos los actores políticos involucrados, ente ellos, el partido político actor.

Señalaba usted que hay una lógica en esta elección concurrente en donde los demasiados cargos son muchos, y me parece que no podemos asumir un criterio en el sentido que dada la complejidad de la elección podemos pasar por alto la ley o, como lo decía la magistrada, construir un estado de excepción a los partidos políticos para que incumplan la ley.

En un aspecto en el cual me sorprende mucho su intervención, señalaba que los procesos no se ganan aquí sino se ganan en la jornada. Me parece que el asunto no tiene nada que ver con resultado ni con una elección que está en curso, estamos en un periodo de intercampañas en el cual se están analizando las controversias que se derivan de los procedimientos de registro de las candidaturas comunes, de coaliciones, de candidatos independientes y aun no tenemos ningún resultado, y yo no vería de qué forma el proyecto que yo estoy sometiendo a su consideración altera de una u otra forma cómo pueden verse los resultados. No se está prohibiendo ninguna coalición, lo único que se está pidiendo a los partidos políticos es que cumplan con la forma que establece la ley.

Señalaba usted que el proyecto no se hace cargo de distinguir que es objeto del control y en qué consiste. Disiento, difiero totalmente de su posición, Magistrado Silva.

En el proyecto que someto a su consideración, a foja 19, con toda claridad, se dice, cito textualmente: “Es decir, atendiendo a la normativa aplicable al momento de la aprobación de la coalición resulta fundamental que el órgano nacional se pronuncie expresamente, cuando menos, sobre los siguientes aspectos que son indispensables para tenerla por configurada, forma de participación, sujetos, objeto temporal, objeto territorial, objeto directo y objeto político” y se explican en cada uno de estos apartados de manera directa en qué consiste, forma de participación, definir si se opta por coalición o candidatura común.

b) Sujetos, partidos que la conforman.

c) Objeto temporal, proceso temporal en que aplicará la coalición.

d) Objeto territorial, demarcación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición.

e) Objeto directo, tipo de coalición que se habrá de adoptar total, parcial o flexible.

f) Objeto político, plataforma electoral con la que habrán de contender.

Ahí, desde mi muy particular punto de vista está distinguido claramente cuál es el objeto del control. Ahora, lejos estamos de señalar una formalidad solemne, ¿por qué? Porque la solemnidad, a diferencia de lo que estamos analizando, es un requisito de existencia del acto jurídico.

La solemnidad es elevada a la existencia del acto jurídico y si aquí estuviéramos en presencia de una inexistencia las consecuencias serían muy distintas.

La formalidad es una cosa, la forma es otra y la solemnidad es otra cosa mucho más complicada, el voto es un acto jurídico solemne. Esto lo único que se está diciendo es que pase por la aprobación de un órgano nacional.

Asumir que la posición de la autoridad electoral respecto de los actos de partidos políticos es una revisión de ventanilla, es inaceptable, los partidos políticos no van ante la autoridad electoral a que se realice una revisión de ventanilla de sus actos, van ante la autoridad electoral para que la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, verifique la legalidad y constitucionalidad de sus actos y si esto no cumple tendrán que quedar fuera.

Toda proporción guardada, si este convenio de coalición hubiera sido aprobado por un órgano estatal o hubiera sido aprobado por dos personas que no tienen con atribuciones con ellos, la autoridad les hubiera podido haber dicho: "No puedes coaligarte, no cumples con los requisitos de la ley" y los partidos políticos no estarían afectando su autodeterminación, estarían viendo necesidad de cumplir la ley.

Si asumiéramos que las autoridades electorales somos sólo una ventanilla para cumplir con la autodeterminación de los partidos políticos jamás podríamos anular una elección interna de un partido político, porque en autodeterminación se decidió que se votara en determinada forma y las instancias intrapartidistas ya confirmaron la validez de las elecciones al interior del partido, ahí está la autodeterminación.

Entonces, tendríamos que matar las instancias de revisión judicial porque si no al anular una elección que una instancia intrapartidista ya

hubiera decidido, estaríamos invadiendo, siendo invasivos y un Estado totalitario.

La autodeterminación no puede estar por encima de la ley, y yo respeto total y absolutamente y he sido un férreo defensor de la autodeterminación de los partidos políticos. He tomado en cada una de las decisiones que he adoptado en esta Sala Regional una actitud siempre aprivilegiada, tanto las instancias partidistas como las interpretaciones partidistas, como las decisiones al interior del partido, incluso, he sido ponente en asuntos en los cuales he señalado que la cosa juzgada al interior de los partidos políticos no está a disponibilidad de ninguna de las otras autoridades del propio partido. Si asumiéramos que la autodeterminación de los partidos políticos es intocable.

Entonces, válidamente un órgano nacional pudiera desconocer una resolución de la Comisión de Justicia y podría decir: “yo como órgano nacional desconozco en mi autodeterminación lo que dijo la Comisión de Justicia”.

Y yo en lo personal, si un asunto de esos llegara a mi escritorio yo tomaría la decisión de no apoyar, y no tengo miedo de anticipar mi criterio en este sentido porque es congruente con mi perfil de doctrina jurisprudencial.

Es claro para mí que si se afecta derechos fundamentales, si se infringe la ley o la Constitución, el principio de autodeterminación necesariamente tiene que ser eso.

Finalmente, Magistrado Silva, yo difiero de usted en el sentido de señalar que esto corresponde a un asunto interno. No corresponde a un asunto interno participar en una coalición, participar en una coalición es una modalidad de participación política en una contienda electoral en la que no sólo participan los partidos que la acuerdan, participan todos los actores políticos, ciudadanos, militantes y candidatos independientes, autoridades electorales, tribunales electorales.

Y estamos con un escenario muy claro: hay que hacer cumplir la ley.

Yo cerraría con un tema, hablemos ahora de derecho laboral y le puedo hablar de derecho laboral porque tuve la fortuna de ser juez de amparo y conocer de muchos asuntos en esta materia.

Y le puedo decir que una de las reglas esenciales por las cuales había concesiones de amparo era porque había ciertas actuaciones en las cuales los trabajadores renunciaban a derechos en la autonomía de su voluntad, renunciando en un contrato a ciertos derechos los trabajadores, pactando con el patrón renunciaban a tal cual cantidad de derechos; y obviamente hay jurisprudencia firme de la Suprema Corte que señala que la voluntad de las partes no puede estar por encima de actos que renuncien derechos.

Más aún, quiero decirle que fui testigo en varios asuntos donde había actuaciones procesales en las cuales los trabajadores renunciaban a apelar sentencias, lo cual materializaba una violación procesal, y obviamente por jurisprudencia de la Corte se ha dejado sin efectos esa autonomía de las partes, ¿por qué?, porque se vulnera la ley.

Para concluir le diría: el órgano facultado para los estatutos es quien debe aprobar la coalición y esto cursa por definir, ¿qué es aprobar una coalición?

Es decir: vayamos en cualquier tipo de alianza en cualquier lugar, donde quiera que sea, en el proceso que sea, que vayamos juntos, eso revela un consentimiento de aprobar una coalición o más bien revela el consentimiento de facultar a una persona para que busque las alianzas, pero que de todos modos tiene que pasar por el tamiz del órgano nacional.

Quiero pensar que en este caso interpretando alianza electoral, la persona delegada hubiera dicho: “esto claramente me faculta a mí para hacer una fusión”, como lo anticipé, y que lo que estuviéramos discutiendo ahora sería si esta persona puede fusionarse o no con otro partido político.

Concluiría con un posicionamiento muy claro: Para mí los partidos políticos si no son concebidas como organizaciones de ciudadanos, hechas por ciudadanos, para los intereses de los ciudadanos que se dan normas a su interior que deben cumplirse en realidad en lo que se

traducen es en síndicos políticos que no provocan más que decisiones que pudieran afectar a la militancia.

Y voy a esto ir en coalición es tan trascendente que afecta derechos a la militancia.

Como usted lo citó se dejan sin efectos procedimientos de selección interna, se modifican los procedimientos en los que se seleccionan candidatos ¿por qué? Porque los partidos políticos van en coalición, y esto no implica que el Estado esté imponiéndole una forma de participación a una determinada fuerza política. Simplemente se le está, y en caso concreto invitando, a efecto de que en un plazo de cinco días ajuste la forma de su convenio de coalición a lo que dispone la ley.

No se está prohibiendo, no se está modificando, no se está inhibiendo la participación política de nadie. Simplemente se está señalando que se debe cumplir con el artículo 89 de la Ley de Partidos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, antes de cederle el uso de la palabra sí me gustaría comentarle, bueno, comentarles algo que a mí en lo particular me mueve mucho a externarlo.

Cuando usted hizo su exposición, de verdad hay temas que son muy interesantes, fundamentales. No cabe duda que desde que tengo el honor de compartir con ustedes esta integración de este Pleno, siempre aprendo de usted, esa es una realidad, siempre.

Entonces a mí me gustaría que todos estos argumentos que se han venido esgrimiendo, tanto de parte del Magistrado Avante, como usted pudieran llevarnos a una conclusión en la que pudiera, yo lo invito a que se sumen al proyecto, la verdad.

Y le voy a decir porqué es esa mi inquietud, porque, insisto, estos años de integración, estos años de integración, estos años de mucho

trabajo, de arduo trabajo con usted en el proceso, bueno, en todos los procesos, pero particularmente en ese proceso electoral de 2015 esa defensa que usted hizo, no en uno, sino en muchísimos juicios como ponente de la importancia de que los partidos políticos no transgredan la ley, no transgredan las disposiciones constitucionales, siempre haciendo usted un análisis verdaderamente interesante de convencionalidad, de test de proporcionalidad.

Todo ese bagaje que usted ha puesto sobre la mesa siempre en las discusiones, en las aportaciones, no solamente al resolver los juicios, sino también desde el punto de vista académico, porque además para todos nosotros es usted el maestro Silva Adaya, yo creo que podemos generar esa coincidencia.

No crea, hubo un momento cuando estaba estudiando el proyecto que decía: Bueno, a ver, estos detalles, qué establece la ley, etcétera, entonces usted siempre ha sido muy sensible a todos estos temas, invariablemente.

Es más, yo lo recuerdo perfectamente a usted arrastrando el lápiz, uno, dos días antes en ese proceso electoral federal para decir: “No podemos permitir que se vulneren más derechos de las mujeres”.

Entonces, sí creo que, me quedaría en deuda con usted y conmigo misma si no le hiciera esa invitación y ese reconocimiento.

Es lo que yo le tengo que externar y, bueno, lo escuchamos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, doña Martha Concepción Martínez Guarneros; Magistrado, don Alejandro Avante, yo le agradezco sus conceptos, es gratificante escucharla y créame que esto es recíproco, no es una cuestión de corresponder con los lugares comunes y entonces, tú me dices que tú eres así y entonces yo te digo que es lo mismo, ¿no?, *ibídem*.

Sí, efectivamente el honor es compartido en este sentido, que pudiéramos cursar por mayorías usted y yo y a veces unanimidades y luego ver cómo me corrige la plana y se modifican los proyectos que originalmente presenté, pues es también muestra de que no parte uno de prejuicios.

Bueno, pondré a su consideración el voto oportunamente, si se desean incorporar otros argumentos, que creo que pueden servir.

Sin embargo, debo destacar algo, se afirma que yo no estoy de acuerdo con la ley, y luego no entendí esta parte, pero se decía: “se llama Constitución Federal y la ley”, con cierto tono de ironía.

Entonces, yo estas partes las considero inaceptables y las voy a dejar nada más así, yo no voy a ahondar sobre esto.

Pero en lo que parece que es la cuestión técnica, que es la forma de resolver y cuáles se aproxima o se aleja más de lo que es un Estado constitucional y democrático de derecho, me parece que todos caminamos hacia allá.

Me preocupa lo otro y no implica, respondiendo a su pregunta, usted misma, Magistrada, la respuesta y era lo que iba a señalar de que, efectivamente, yo considero que el derecho de asociación, como cualquier otro derecho, salvo el derecho a no ser torturado, no son derechos absolutos, son derechos que tienen limitaciones.

Y el derecho de asociación, efectivamente, coincido con usted, Magistrado Avante, con usted, Magistrada Presidenta, de que en un ejercicio de ponderación jurídica podemos revisar, o sea, yo no estoy aplicando, y lo anticipé, de mi función como juez salvo que otras cosas me descalifiquen, pero no veo alguna otra situación, en donde pueda reconocer “Oye, es el derecho de la mujer, es el derecho de los militantes, es la forma de conducirse democráticamente y todo”. Me parece que el punto, la diferencia que tenemos es, se centra en una cuestión jurídica, y es, son delegables o no estas cuestiones y lo está tomando el órgano nacional, y en eso está la diferencia.

Digo, yo lo dije en algún momento también, que sea lo de la fusión, y me parece que el desaparecer una persona jurídica para que surja una nueva o que se vaya con otro, eso tendría que tomarlo el órgano máximo, efectivamente.

Y entonces este es el juego de “salvo que”, y entonces no puedo decir todas las excepciones, pero tampoco es una cuestión en donde ya

más un toque menos efusivo, diría: no, si es una fusión o que desaparece el partido y así, no, eso me parece que eso es una decisión trascendental, como también lo puede ser, efectivamente, la coalición.

Pero la cuestión es que cuando yo veo los acuerdos que tomaron estos órganos a los que me referí, al Consejo Nacional, en el caso de MORENA Comisión Política Nacional, Encuentro Social y el PT, la Comisión Ejecutiva Nacional, encontré que había una autorización, un consentimiento.

Y entonces, acepto que pueda resultar opinable, oye, pero no es lo mismo coalición total, parcial, flexible y candidatura común. Efectivamente, reconozco que en la ley se establecen cuáles son las características de cada uno y existen los requisitos.

Y efectivamente, pero bueno, yo descanso mi posición en los argumentos, le doy más peso al derecho a la autodeterminación, sin que sea omnímoda, incontrolable y todo, no. El principio es: no hay zonas de inmunidad en el Estado de derecho, José María Iglesias, nada ni nadie sobre la Constitución, y los primeros que debemos respetarla, efectivamente, somos las juezas y los jueces, los partidos políticos que, a través de nuestra conducta es como vamos a mandar un mensaje muy claro.

Pero me parece y creo que eso está en el ánimo y en la convicción de nosotros tres, que nos enfrentamos, digo, para eso estamos, a distintas formas de interpretar y darle alcance a las disposiciones jurídicas. Yo lo reconozco, o sea, nada menos ayer yo estaba dudando, magistrado, cuando empezamos en los primeros escaños, yo diría, es que me desarmó, ya me desarmó. Y entonces es muy persuasivo el argumento de que, efectivamente, a quiénes se les está dando esta cuestión.

Y yo nada más precisaría que en el caso de MORENA se lo da un órgano colegiado, aunque actúa a través de un representante y entonces cuando es la Secretaria General porque en ausencia del Presidente como representante del órgano, pues parece que es unipersonal.

Sí, entiendo que habrá otros que digan: “Oye, yo estoy más cómodo si es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional”, que es el caso de Encuentro Social y el PT dos delegados, en fin.

Pero esto no, por lo menos yo no estoy hipotecando mi posición en el sentido de que, oye, pues lo que estés determinando sea a su vez susceptible de revisarse y si los órganos determinan: “Oye, es que resulta que finalmente tú hiciste más de lo que yo te estaba diciendo”, pues el que puede lo más puede lo menos.

Entonces y efectivamente, yo reconozco que ciertamente utilicé un argumento dramático, lo del Estado totalitario y bueno, será un asunto y una golondrina, pues no hace verada, entonces, así y habrá otras oportunidades y esto quiere decir, no quiere decir que yo no cambie en algún momento, sin que uno sea voluble, pero tendré que dar razones en esa circunstancia.

Pero yo, a mí me preocupaba esta parte, lo digo con sinceridad, así como los escenarios que planteaba ya pretéritos de cuando fuimos secretarios de estudio y cuenta en la Sala Superior, pues yo recordaba el SUP-JDC-803 del 2003, que es el de Convergencia, donde se empezó a trabajar la cuestión ésta del derecho a la autodeterminación.

Y no es algo que escape a una experiencia comparada, entonces, eso fue del Tribunal Constitucional Español y aterrizó en ese proyecto que luego fue sentencia.

Pero, y efectivamente, ya hay casos que ciertamente cuando un partido político se porta mal, pues les va mal, es el caso de Herri Batasuna en España y algunos otros que tienen una orientación, pues ahora sí fascista y que pierden los registros, pues si va a pasar pasa y no por eso se está desconociendo y España habrá dejado de ser un Estado democrático, pero es esa cuestión.

Todo, todo, lo ubico en la cuestión de la delegación pública y reconozco que también aquí se le da peso y entiendo bien que eso, pues abona en la situación de la certeza, en lo de la objetividad, en que, efectivamente, la legitimidad de las decisiones no se da porque la adopta el órgano que formalmente tiene la representatividad, sino también es a la mejor uno de los valores que se está tutelando es

precisamente que, oye, pues estos mínimos, o sea, la lectura del proyecto también qué refleja, se habla de mínimos, o sea, los mínimos, el mínimo *minimorum* y entonces sin esto no puede decir: “Bueno, para adelante” y esto sí lo tiene que dar el órgano, la legitimidad, tiene una cuestión de representatividad. También lo reconozco.

Entonces, mi posición ya en síntesis descansa, es delegable, se asumió, efectivamente tiene que haber otros elementos máximos.

Y yo diría finalmente, Magistrado Avante, en descargo y haciendo, sin platicar de mi responsabilidad, pues que usted tiene la culpa, porque en algún momento en que tuvimos primer conversatorio se distinguía entre lo que era la aprobación y el convenio, y entonces desafortunadamente me enamoro esa posición, me persuadieron los argumentos jurídicos y entonces aquí me tiene a su merced y, como se ven las cosas, creo que voy a ser minoría.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva, gracias.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado Silva.

Sin duda yo asumiré el mea culpa. Y ciertamente esta distinción pervive en el proyecto, se hace esta distinción a fojas 11, se dice: “se puede concluir que la decisión de participar en una coalición se da en dos momentos y mediante dos actos jurídicos diversos. Primero, la aprobación del acto jurídico de la coalición como asociación temporal de los partidos que debe efectuarse por los órganos nacionales de los partidos facultados para ello, y en un segundo tiempo, mediante la suscripción de un convenio específico de coalición en la que se definan los aspectos instrumentales de la implementación, y éste es al que se refiere el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, que entre otras cosas debe rescatar lo que ya aprobó el órgano nacional.

Me refiero a los dos primeros temas que manejó, Magistrado Silva, sobre la cuestión de que usted no está de acuerdo con la ley, y la que la Constitución Federal y la ley que lo maneja con ironía, le anticipo: no estoy yo para calificar si lo dije con ironía o no, basta con que usted lo haya interpretado así para ofrecerle una disculpa y, sin duda alguna, la falta de respeto no es para quien la hace, sino para quien la recibo y por ello en el marco de este órgano jurisdiccional es inaceptable mi posición si usted asumió que esto fue con ironía.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No acepto la disculpa porque no ha lugar.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias.

Lo único que pretendía yo era hacer asertivo y yo advertía que el principio de autodeterminación, y por eso yo hice girar toda mi intervención sobre este tema, permití a lo mejor supeditar el tema que lo aprobara un órgano nacional o no.

Mencionaba usted que se delegó en órganos colegiados, y a mí en particular me preocupaba el caso de MORENA porque la naturaleza en términos del propio artículo 38 de MORENA, del Comité Ejecutivo Nacional, es de un órgano ejecutivo, no tiene capacidad de decisión, esa es la naturaleza que le dio el propio estatuto de MORENA.

Entonces, finalmente se estaría delegando una atribución decisoria a un órgano ejecutivo, lo cual ciertamente iría, incluso, en contra de su naturaleza.

En este sentido, creo que sí ha centrado usted muy bien el punto en cuanto a que el tema si es delegable o no esta atribución, para mí el hecho de que se interpretara como que pudiera ser delegable, lo que afecta o lo que genera es un fraude a la ley y, en consecuencia, lo que sí propondría sería que se le diera el plazo a los partidos políticos para que subsanen la forma en que exige el artículo 89 de la ley.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Un par de minutos.

En la ley el único caso que se prevé y lo expreso, y esto sin desconocer que se trata de coalición, debe decirlo, es en el caso del programa.

Se dice expresamente la plataforma política, y viendo lo que se aprobó y las consideraciones de la autoridad administrativa y del órgano jurisdiccional son enfáticos y reproducen las partes de los documentos que exhibieron los partidos políticos donde dicen que se aprobó expresamente.

Y luego lo de la ventanilla, me parece que es una cuestión donde tendrá que darse una definición. Qué implica la ventanilla o la revisión de primera mano, en fin, sin utilizar otra expresión que pueda meterme otra vez en un brete, pero refiero en una forma suficiente, mínima.

Y ahí es el problema que en los mínimos es también donde tenemos la diferencia, qué es lo que es materia, qué es lo que debe contener en el caso de las coaliciones.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Antes de proceder a la votación, Magistrado Silva, nuevamente mi respeto y mi reconocimiento a su trabajo y su argumentación.

Proceda a tomar la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación en cuanto al JRC -20 de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-20/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo IEEM-CG-20/2018 del instituto por el que otorgó el registro la coalición “Juntos haremos historia”.

Tercero.- Se otorga a los partidos integrantes de la mencionada coalición el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificada la sentencia para que subsanen el requisito objeto de estudio en la parte considerativa en los términos aquí señalados.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, de ser el caso, provea respecto a la nueva solicitud de convenio de coalición dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Igualmente deberá informar a esta Sala respecto de la acuerdo que le hubiere recaído dentro de las 24 horas posteriores a su dictado.

Magistrado, sí, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si no existe objeción por los integrantes de este Pleno formularía un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Tome nota, señor Secretario, y obviamente está usted de acuerdo a la Ley Orgánica en ese derecho.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado José Vielma Martínez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Bielma Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Me permito dar cuenta en primer orden con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 55 y 56 de este año, promovidos por Esther Mejía Manríquez, en los que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro del diverso juicio ciudadano local 1 de 2017.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la actora ya que tal como lo razonó el Tribunal Local al emitir la resolución hoy impugnada, si bien se capacitó a los funcionarios electorales sobre el uso y manejo del dispositivo electrónico para emitir el sufragio no se llevó a cabo una campaña exhaustiva para capacitar a la ciudadanía previamente al día de la jornada.

Por lo tanto, la ciudadanía se tuvo que apoyar en los funcionarios de las casillas para utilizar el dispositivo electrónico lo cual vulneró de manera importante los principios de libertad y secrecía del voto.

Por otro lado, respecto a los agravios encaminados a demostrar que las irregularidades acontecidas en cada una de las casillas no eran determinantes para concluir en la nulidad de la elección, también se

consideran infundados, pues contrario a lo que alega la actora, el Tribunal responsable en la resolución impugnada, una vez que tuvo por acreditadas las violaciones a la libertad y secrecía del voto, así como la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, correctamente sostuvo que las mismas resultaban suficientes para declarar la invalidez del proceso electivo.

Así, con el fin de aportar mayores elementos para que el ayuntamiento municipal de Morelia, Michoacán, encargado de organizar los procesos de elección de los auxiliares de la administración pública de la administración pública municipal cuenten con los lineamientos necesarios para garantizar la observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, consagrados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en la propuesta sometida a su consideración se estima y se dan los parámetros mínimos necesarios para la celebración de dichos comicios, los cuales deberán ser observadas por el ayuntamiento en su carácter de autoridad no especializada en la organización de elecciones.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. El asunto que nos somete a su consideración, me refiero al juicio ciudadano 55 y 56, tienen una particularidad interesante.

No es el primer caso que esta Sala Regional ha conocido respecto de la validez de una elección en una jefatura de tenencia que se ha visto afectada en su organización por la vulneración, entre otras cosas, a la secrecía del voto.

Tenemos el precedente del caso de Jesús del Monte, que es del propio ayuntamiento.

Y aquí yo quisiera celebrar la iniciativa del Magistrado Silva y que finalmente se rescató por usted, Magistrada Presidenta, y que me parece que enriquece muchísimo el proyecto que sometí a consideración, es derivado de lo que ya había pasado en aquel juicio ciudadano 227 y 266 del año pasado, en los que se había determinado la nulidad de la elección, es indispensable crear esta doctrina jurisprudencial de parámetros mínimos y ahora estamos muy de moda con lo mínimo; esta doctrina de parámetros mínimos que se deben cumplir para efecto de dar sentido a cómo debe organizarse una elección para una autoridad que no es electoral.

Porque aquí en realidad los ayuntamientos realizan funciones de autoridad electoral sin serlo, dado que en sus atribuciones tienen funciones administrativas y de gobierno, pero la ley les ha encargado estas funciones electorales.

Entonces, me parece muy afortunado esta consideración de aportar mayores elementos para que Morelia, Michoacán, como autoridad encargada de organizar estas elecciones de los auxiliares de la administración pública municipal deba cumplir ciertos temas.

Y en esto yo retomaría una posición muy suya, Magistrado Silva, que es el tema de que los tribunales estamos encaminados a dar definiciones, y si aportamos y construimos a dar definiciones, nos evitamos, en casos futuros, controversias que pudieran generar una afectación mayor.

Así, en el proyecto se da una explicación muy extensa sobre cuál es la determinación de las autoridades, circunscripción y las personas a quien va dirigida la convocatoria para participar en el proceso, los cargos a elegirse, las campañas electorales, la capacitación, la documentación y el material electoral, las mesas directivas de casilla, la representación y observación electoral, el cómputo de la elección, los medios de impugnación que se pueden promover, y necesariamente todas estas medidas que se delimitan son adicionales a las que ya en la propia sentencia impugnada, en la que se había anulado la determinación, se han adoptado.

Yo creo que esta sentencia contribuirá al menos a dar como una especie de mini-instructivo, porque no solamente estos son como elementos mínimos, pero propiamente los ayuntamientos podrán adoptar otras formas de garantizarlo.

Y creo que se suma a esta tarea que le ha sido encomendada a los ayuntamientos, y terminaría diciendo, haciendo como lo he hecho en los otros asuntos, un llamado a las autoridades legislativas, tanto de Michoacán, en este caso, como de otras entidades federativas, a buscar armonizar la organización de las elecciones con la autoridad electoral, y descargar a los ayuntamientos de estas atribuciones de organizar elecciones porque en realidad me parece que a su leal saber y entender lo hacen, lo hacen con mucho esfuerzo y sin duda alguna, no con la formación o con la instrucción que implica ser una autoridad electoral.

Y no digo que no estén facultadas para hacerlos, pero finalmente lo que digo es que me parece que si la autoridad electoral coadyuvar en estos procesos, resultaría mucho mejor.

Es cuanto, magistrada, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJDC 55 y 56/2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de referencia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEMA-JDC-001/2018.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Luis Bielma Martínez: A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66, 69 y 72 del 2018, promovidos en ese orden por Nicolasa Ramírez Aguirre, Homero Martínez Leyva y Gustavo Sánchez Chávez, quienes con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional impugnan los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en sendos juicios locales identificados con los números 27, 18 y 15,

respectivamente, todos del presente año, en los que reencausó a la instancia partidaria declarando improcedente la vía *per saltum* solicitada al no encontrarse colmados los requisitos que lo justifiquen.

En los proyectos de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de agravio y, en consecuencia, confirmar los acuerdos plenarios impugnados, toda vez que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa no se apartó de los principios de legalidad e imparcialidad ni fue contradictorio al determinar en los acuerdos respectivos la improcedencia del *per saltum*.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación de los juicios ciudadanos 66, 69 y 72 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-66, 69 y 72, todos del 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con gusto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 80 del presente año, promovido *per saltum* por Eduardo Acosta Villeda y Stephanie Pacheco Teodoro, en contra de omisiones atribuibles, respectivamente, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido MORENA, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda respecto de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones relativa a la validación de resultados de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como a la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver el medio de impugnación reencausado por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de 21 de febrero pasado, dentro del juicio ciudadano 46 de 2018, en virtud de actualizarse la improcedencia del juicio al quedar sin materia, al haberse resuelto el recurso intrapartidario, y como consecuencia, haber ocasionado un cambio de situación jurídica.

Igualmente, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto del

trámite de ley debido a que la citada Comisión cumplió con dicho requisito al informar a esta Sala Regional mediante escrito recibido el pasado 22 de febrero del año en curso.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Proceda, Secretario General a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación en cuanto al juicio ciudadano número 80 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-80/2018 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda respecto de los actos reclamados precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se declaran infundados los agravios planteados por los promoventes conforme a lo razonado en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Ahora me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 12, 15, 18 y 21, todos de este año, promovidos en cada caso por el Partido del Trabajo para combatir las resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán en distintos recursos de revisión en los cuales confirmó o modificó la designación de capacitadores asistentes electorales y la lista de reserva correspondiente en diversos distritos electorales de la citada entidad federativa.

En las demandas de mérito el partido actor sostiene que algunas de las personas designadas en el cargo referido no cumplen con determinados requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su juicio, se encuentran afiliadas a partidos políticos, o bien, fungieron como representantes de casilla o generales en alguna elección celebrada en los últimos tres años, motivo por el cual en su concepto se vulneran los principios de la materia.

En los proyectos de la cuenta la ponencia propone declarar inoperantes los motivos de disensos hechos valer por el partido del trabajo en atención a que, por una parte, no combaten las razones que condujeron a la responsable a desestimar sus planteamientos, y por otra, se advierte que los agravios constituyen una reiteración de los

expresados en las demandas de los recursos de revisión resueltos por la responsable.

En esa tesitura, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Proceda, Secretario, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto a los recursos de apelación 12, 15, 18 y 21 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ismael Herrera Severiano:
Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los cuatro proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en los expedientes ST-RAP-12, 15, 18 y 21, todos del 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez:
Igualmente me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 24 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la omisión del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para darle respuesta a su solicitud para que se le proporcionen las medidas alternas e inmediatas para la consulta y la revisión del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En la propuesta se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la omisión que dio lugar al presente recurso de apelación cesó, pues de las constancias que obran en autos, en particular del oficio 2144 del año en curso se le notificó al recurrente la respuesta emitida a su petición. En consecuencia si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del citado oficio se considera que el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-24/2018 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta le solicito que dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la propia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Bielma Martínez: Finalmente, doy cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencias de las ponencias de la Magistrada Martha Martínez Guarneros y del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, referentes a los juicios de revisión constitucional electoral 13, 15, 16, 18 y 19 de este año, promovidos, en cada caso, por el Partido Revolucionario Institucional ante diversos consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por el que impugnan las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa relacionados con procedimientos especiales sancionadores.

En la consulta se propone calificar como infundados los motivos de agravios expresados al considerar que en el tema de promoción personalizada ante la omisión legislativa relativa a la ley reglamentaria del párrafo ocho del numeral 134 de la Constitución Federal se carece de tipo administrativo que regule la prohibición constitucional contenida en el numeral de referencia y, por tanto, del presupuesto necesario para fincar responsabilidad en la materia.

De ahí que las ponencias consideran infundados los agravios del partido actor en cuanto a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como la incongruencia de la sentencia en relación con la promoción personalizada, ya que ante la omisión legislativa de referencia no se ha establecido legalmente algún tipo sobre la conducta prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por lo que sancionar por la difusión de propaganda gubernamental que pudiese constituir promoción personalizada de funcionarios públicos con base en lo dispuesto en éste constituye un acto arbitrario.

En virtud de lo anterior en los proyectos de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada por diversas razones emitidas por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para efecto de no dejar pasar esta situación en congruencia con lo votado en los diversos asuntos JRC-8, 14 y 17 de mi Ponencia, y el diverso asunto de hace algunas sesiones mantendría yo el sentido de mi voto en cuanto a que la disposición constitucional establece un tipo y en consecuencia habría que analizar los agravios a la luz de esta circunstancia, por ello votaré en contra de los proyectos con los que ha dado cuenta.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación de los juicios de revisión constitucional electoral 13, 15, 16, 18 y 19 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, los cinco proyectos de cuenta han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado...

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Tiene usted habilidades psíquicas, señor Secretario.

Efectivamente, como lo predijo el señor Secretario, formularé, si ustedes me lo permiten, un voto particular que en su momento integraré a las sentencias, cuyo contenido ciertamente ya debe de tener muy presente el señor Secretario General.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-13, 15, 16, 18 y 19, todos del 2018, en cada uno de se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones diversas a las contenidas en dicha determinación.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irving León Fuentes, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Doy

cuenta con el proyecto turnado a la Magistrada Presidenta, correspondiente al juicio ciudadano 18 de este año, así como con los juicios turnados a esa ponencia, con los números 19, 20, 21, 27, 29 y 30, todos de la presente anualidad, promovidos por los ciudadanos precisados en la consulta, en contra de diversos actos relacionados con la sustitución de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios ciudadanos citados, en virtud de que guardan relación con el tema precisado y las pretensiones se relacionan, puesto que se demanda dejar sin efectos dichas designaciones, con la distinción de que un grupo de actores demanda la renovación del órgano directivo mediante elección que incluya la participación de la militancia.

Asimismo, en concepto de esta ponencia se considera procedente conocer en la vía *per saltum* de los expedientes 27, 29 y 30, así como del 18, por lo que hace a la impugnación de las resolución intrapartidaria 292 del 2017.

Previamente al estudio de fondo se propone sobreseer en el juicio 29 al haberse presentado de forma extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia impugnada, así como la designación de integrantes sustitutos de Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, toda vez que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a la renovación de la dirigencia nacional, la correspondiente a la estatal ocurrirá del 25 de noviembre de 2018 al 22 de enero del 2019.

Por otra parte, en cuanto a las designaciones efectuadas en el Sexto Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Estatal del partido político en Hidalgo, los actores no acreditaron los extremos de su pretensión, en consecuencia se propone confirmar dichas designaciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, únicamente para señalar que coincido con el sentido del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y no sin antes reconocerle todo lo intrincado que representaba hacer toda la construcción de la teoría del caso y los hechos que se dieron y cómo se desfragmenta toda la controversia para efecto de llegar a la conclusión, pues requiere una labor maratónica, que sin duda le reconozco y que apoyo el proyecto en su sentido.

La única parte en la que me permitiría apartarme de las consideraciones es en aquellas demandas que van encaminadas a controvertir el cuarto Pleno, dado que desde mi muy particular punto de vista es un acto que quedó superado por el sexto Pleno y al haberse, al haber ocurrido esta circunstancia, pues quedó de manifiesto que estos agravios eventualmente tendrían que ser inoperantes.

No obstante ello, sí coincido con el sentido de la sentencia y quisiera destacar que las demandas que se presentaron por los ciudadanos en contra del cuarto Pleno, se presentaron antes de que ocurriera el sexto Pleno y ya no hay una nueva impugnación en contra de este tema del sexto Pleno y por eso es que creo que en todo caso los agravios debieron ser inoperantes y por ello, si el proyecto es aprobado en sus términos, yo haría una pequeña concurrencia únicamente en cuanto al tratamiento de estas demandas y agravios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto, con la aclaración que he formulado, y anticipo que en su oportunidad formularé voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJDC19, 18, 20, 21, 27, 29 y 30, todos del 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios que se resuelven, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Son procedentes los juicios ciudadanos precisados en el considerando tercero en la *vía per saltum*.

Tercero.- Se sobresee en el juicio identificado con la clave STJDC29/2018, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de lo precisado en el considerando noveno.

Quinto.- Se confirma la designación de integrantes sustitutos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, conforme con lo expuesto en el considerando décimo.

¿Algún comentario adicional?

Señores magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--